REGLAMENTO GENERAL DE EXÁMENES PROFESIONALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

Aprobado por el H. Consejo Universitario, en sesión extraordinaria de fecha 29 de mayo de 1982

- **ARTÍCULO 1.-** Son exámenes profesionales, los que sustenten quienes hayan concluido los estudios correspondientes en cualquiera de las carreras que se imparten en las facultades y escuelas de la Universidad Autónoma de Baja California.
- **ARTÍCULO 2.-** El objetivo de los exámenes profesionales es valorar, en conjunto, los conocimientos generales del sustentante en su carrera, a fin de que demuestre su capacidad para aplicar los conocimientos adquiridos.
- **ARTÍCULO 3.-** Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 15 de octubre de 2003, para quedar vigente como sigue:
- **ARTÍCULO 3.-** Para sustentar examen profesional se requiere haber aprobado las asignaturas del plan de estudios respectivo, cumplir con el servicio social y observar los demás requisitos que al respecto señalen la legislación universitaria y la Coordinación de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar.
- **ARTÍCULO 4.-** El examen profesional comprenderá una evaluación de dos etapas que son definidas en los artículos 5, 6 y 7.

ARTÍCULO 5.- La primera etapa podrá consistir en:

- I. Una tesis, individual o colectiva; o
- II. Un informe o memoria de la prestación del servicio social obligatorio; o
- III. La producción de una unidad audiovisual.

ARTÍCULO 6.- Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 15 de octubre de 2003, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 6.- Se considerará equivalente a la primera etapa:

- I. Reformada por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 15 de octubre de 2003, para quedar vigente como sigue:
- I. Cursar y aprobar el 50% de los créditos que integran el plan de estudios de una maestría, o la totalidad de las materias de una especialidad cuya duración mínima sea de diez meses efectivos. Para que proceda la equivalencia, será

necesario que los estudios de posgrado sean afines a la carrera cursada y se obtenga la autorización de la Coordinación de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar.

- II. Haber obtenido, al finalizar los estudios profesionales, un promedio mínimo general de calificaciones de 8.5 (ocho punto cinco) o más, siempre y cuando se hayan cursado en una sola ocasión la totalidad de las asignaturas, y haberlas aprobado en exámenes ordinarios.
- III. Haber obtenido, al finalizar los estudios profesionales, un promedio mínimo general de calificaciones de 9 (nueve), siempre y cuando se hayan cursado en una sola ocasión la totalidad de las asignaturas y se hayan aprobado hasta un máximo de tres en exámenes extraordinarios y/o de regularización.
- IV. Reformada por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 15 de octubre de 2003, para quedar vigente como sigue: IV.
- IV. Acreditar un curso, seminario, laboratorio o taller, cursado curricular o extracurricularmente, debiendo éste ser previamente autorizado por la Coordinación de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar.
- V. Fue adicionada por Acuerdo del H. Consejo Universitario en sesión ordinaria celebrada el 12 de enero de 1990; reformada por Acuerdo del H. Consejo Universitario en sesión ordinaria celebrada el 31 de mayo de 1995 por el que se reimplantó su vigencia por tres años adicionales; reformada por acuerdo del H. Consejo Universitario en sesión ordinaria celebrada el 4 de diciembre de 2001 por el que se prorroga su vigencia por tres años; reformada por acuerdo del H. Consejo Universitario en sesión ordinaria celebrada el 2 de diciembre de 2004 por el que se renovó su vigencia por tres años, publicado en la Gaceta Universitaria No. 134 de fecha 11 de diciembre de 2004, para quedar vigente como sigue:
- V. Acreditar el ejercicio o práctica profesional desarrollada durante un período mínimo acumulado, igual al tiempo de duración de la carrera cursada, contándose a partir de la fecha de egreso.

ARTÍCULO 7.- La segunda etapa versará principalmente sobre el trabajo desarrollado en la opción señalada; pero en todo caso, podrá ser una exploración de los conocimientos generales del sustentante y de su capacidad para aplicarlos. Esta etapa podrá ser individual o de grupo y, según lo determinen las unidades académicas, se realizará en una o varias sesiones, pudiendo ser oral y/o escrita.

ARTÍCULO 7 bis.- Fue adicionado por Acuerdo del H. Consejo Universitario en sesión ordinaria celebrada el 4 de febrero de 1998; y reformado por Acuerdo del H. Consejo Universitario en sesión ordinaria celebrada el 4 de diciembre de 2001, publicado en la Gaceta Universitaria No. 84, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 7 bis.- La obtención de la constancia del Examen General para el Egreso de la Licenciatura, aplicado por el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A. C., que acredite el Índice CENEVAL Global mínimo requerido institucionalmente al momento de su expedición, se considera equivalente a las dos etapas del examen profesional.

El egresado que obtenga la constancia referida deberá solicitar ante la unidad académica respectiva, el señalamiento del día y hora para la toma de su protesta universitaria y la anotación en el Libro de Actas correspondiente.

ARTÍCULO 8.- Quedan exentos de presentar examen profesional quienes:

- 1. Obtengan el Reconocimiento al Mérito Escolar.
- 2. Obtengan un promedio general de calificaciones de 9 (nueve) o más, siempre y cuando se hayan cursado en una sola ocasión la totalidad de las asignaturas sin haber presentado exámenes extraordinarios o de regularización.

ARTÍCULO 9.- El jurado para exámenes profesionales se integrará con un mínimo de tres sinodales designados por la dirección de la unidad académica, quien nombrará además dos suplentes.

ARTÍCULO 10.- Antes de conceder al sustentante autorización para presentar la segunda etapa del examen profesional, será necesario que todos los sinodales otorguen por escrito su aceptación al trabajo presentado. Esta aceptación no comprometerá el voto de los sinodales en la segunda etapa.

ARTÍCULO 11.- Una vez aceptado el trabajo a que se refiere el artículo 5 de este reglamento, se presentará a la dirección de la unidad académica correspondiente, el número de ejemplares que ésta establezca.

ARTÍCULO 12.- Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 15 de octubre de 2003, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 12.- Previa autorización de la Coordinación de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, la segunda etapa a que se refiere el presente reglamento, se celebrará en el lugar, día y hora que fije la dirección de la unidad académica.

ARTÍCULO 13.- Al concluir la evaluación de la segunda etapa, los sinodales deliberarán y emitirán su voto definitivo. El fallo será inapelable y se expresará mediante la calificación de aprobado o suspendido.

ARTÍCULO 14.- Cuando el fallo del jurado fuere el de suspendido, se le podrá conceder al sustentante una nueva oportunidad, después de transcurrido un mínimo de tres meses de la anterior.

ARTÍCULO 15.- Cuando el examen profesional del sustentante resulte de excepcional calidad, el jurado podrá otorgar mención honorífica, tomando en cuenta sus antecedentes académicos y demás requisitos que establezcan las unidades académicas respectivas.

ARTÍCULO 16.- Concluido el examen profesional, si el sustentante resultare aprobado, el presidente del jurado procederá a tomarle la protesta universitaria.

ARTÍCULO 17.- Cualquiera que fuese el resultado del examen profesional, deberá levantarse acta y anotarse en el libro respectivo.

ARTÍCULO 18.- Quienes se encuentren exentos de examen profesional, deberán solicitar a la unidad académica respectiva, el señalamiento del día y hora para la toma de protesta universitaria y la anotación en el libro de actas correspondiente.

ARTÍCULO 19.- La aprobación del examen profesional hace merecedor al sustentante del nivel académico correspondiente y le da derecho a que la Universidad le expida su título profesional.

ARTÍCULO 20.- Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 15 de octubre de 2003, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 20.- Quien así lo solicite a la Coordinación de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, se le podrá autorizar la presentación del examen profesional en sus dos etapas, en otra unidad académica de la Universidad, siempre y cuando exista la conformidad de los directores de ambas unidades, se ofrezca la misma carrera y el solicitante demuestre una causa suficiente para la autorización.

ARTÍCULO 21.- Las unidades académicas, sin contravenir lo dispuesto por este reglamento, podrán establecer normas complementarias para proveer a la aplicación del mismo, tomando en cuenta las características particulares de las carreras que impartan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este reglamento entrará en vigor a día de su aprobación por el H. Consejo Universitario y abroga todas las disposiciones anteriores relativas.

APROBADO POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO EN SESION EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL DIA 29 DE MAYO DE 1982.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS A LA REFORMA DEL 12 DE ENERO DE 1990 POR LA CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 6.

SEGUNDO.- La fracción V del artículo 6° del presente reglamento, tendrá una vigencia de tres años a partir de su aprobación por el H. Consejo Universitario.

TERCERO.- Las opciones de titulación a que se refiere el presente reglamento, serán también aplicables a quienes hayan egresado antes de la vigencia del mismo.

APROBADO POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO EN SESION ORDINARIA, CELEBRADA EL DIA 12 DE ENERO DE 1990

ARTÍCULOS TRANSITORIOS CUARTO Y QUINTO ADICIONADOS EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 31 DE MAYO DE 1995, MEDIANTE LOS CUALES SE REIMPLANTA LA VIGENCIA DE LA FRACCION V DEL ARTICULO 6.

CUARTO.- Se reimplanta la vigencia de la fracción V del artículo 6 del presente reglamento, por tres años adicionales.

QUINTO.- La disposición anterior entrará en vigor a partir de la publicación en la Gaceta Universitaria.

PUBLICADA EN LA GACETA UNIVERSITARIA No. 32 DEL 31 DE JULIO DE 1995.

ARTÍCULO TRANSITORIO A LA REFORMA DEL 4 DE FEBRERO DE 1998, POR LA CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 7 BIS DEL REGLAMENTO.

ARTÍCULO ÚNICO.- La vigencia del artículo 7 bis del presente reglamento, será de cuatro años, a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Universitaria.

PUBLICADA EN LA GACETA UNIVERSITARIA No. 50 DEL 27 DE FEBRERO 1998.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA REFORMA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2001, POR LA CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN V Y 7 BIS.

ARTÍCULO PRIMERO.- La vigencia de esta reforma de la fracción V del artículo 6 del Reglamento de Exámenes Profesionales, será por tres años a partir de su publicación en la Gaceta Universitaria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La reforma al artículo 7 bis entrará en vigor a partir del 28 de febrero de 2002, previa publicación en la Gaceta Universitaria.

PUBLICADA EN LA GACETA UNIVERSITARIA No. 84 DEL 31 DE DICIEMBRE de 2001.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS AL ACUERDO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LOS ORDENAMIENTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA, DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2003:

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Universitaria.

SEGUNDO.- La Oficina del Abogado General, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de publicación del presente, deberá compilar la legislación universitaria en los términos del Estatuto General y el presente Acuerdo, y actualizar en los medios electrónicos de la Universidad, el acervo legislativo de la UABC.

PUBLICADA EN LA GACETA UNIVERSITARIA No. 110 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2003.

ACUERDO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2004.

ÚNICO.- Se renueva la vigencia de la fracción V del artículo 6 del Reglamento General de Exámenes Profesionales, por un lapso de tres años, contados a partir del 1° de enero de 2005.

Publicado en la Gaceta Universitaria núm. 134 de fecha 11 de diciembre de 2004.